

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/582
28 de junio de 2005

(05-2787)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

PANAMÁ: PREOCUPACIÓN EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN REQUERIDO PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Preguntas de Costa Rica

La siguiente comunicación, de fecha 27 de junio de 2005, se distribuye a petición de la Delegación de Costa Rica.

1. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Panamá información sobre la evaluación de riesgo y fundamento científico que respalda la resolución No. DAL 005-ADM-2005 mediante la cual se modifican los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de una serie de productos, incluyendo el dulce de leche y la leche condensada. En particular, solicita los fundamentos científicos y la evaluación de riesgo que, de conformidad con el AMSF, respaldan la exigencia por parte de Panamá de requerir una doble inspección de planta en origen de parte de las autoridades del Ministerio de Salud y de las autoridades del MIDA, para la autorización de importación de dulce de leche y leche condensada.
2. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Panamá que explique porqué es insuficiente la visita de inspección y autorización del Ministerio de Salud para garantizar la inocuidad de un producto como dulce de leche, y las razones por las que se exige una nueva visita de parte de los inspectores del MIDA para un producto de esa naturaleza.
3. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, Panamá tiene la obligación de aplicar a los productos de importación procedentes de Costa Rica, una medida que si bien garantice la inocuidad del producto, sea la menos restrictiva al comercio. De lo contrario, se estarían aplicando estas medidas como restricciones encubiertas al libre comercio.
4. El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Panamá que las autoridades del MIDA de Panamá reconozcan el certificado de las autoridades del Ministerio de Salud de ese país como suficiente para garantizar la inocuidad de los productos dulce de leche y leche condensada.

**PANAMÁ: PREOCUPACIONES EN RELACIÓN CON VISITAS DE INSPECCIÓN
REQUERIDAS PARA PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
PROCEDENTES DE COSTA RICA**

Comunicación de Costa Rica

A. ANTECEDENTES

1. En noviembre del año 2004 funcionarios del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica (COMEX) fueron contactados por una empresa costarricense la cual informó sobre la imposibilidad de exportar dulce de leche y pasta de tomate procedente de Costa Rica al mercado panameño, debido a que las autoridades aduaneras de ese país detuvieron en entrada los despachos de tales productos, los cuales habían sido exportados anteriormente por la empresa sin enfrentar mayores dificultades.

2. La empresa costarricense había exportado hasta ese momento los productos al amparo de un permiso sanitario otorgado por el Ministerio de Salud de Panamá, para lo cual fue necesario incluso la realización de una visita de inspección a las plantas de la empresa en Costa Rica, mediante la cual las autoridades panameñas de salud constataron la inocuidad del producto.

3. No obstante, y a pesar de contar con el certificado sanitario del Ministerio de Salud, desde diciembre de 2004 las autoridades panameñas empezaron a solicitar el otorgamiento de una licencia fitozoosanitaria para la importación de pasta de tomate (requisito que antes no se solicitaba), y la celebración de una visita de inspección por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá a las plantas para la exportación de dulce de leche y otros productos de interés de la empresa, tales como leche condensada.

4. Con el propósito de apoyar a la empresa frente a las autoridades panameñas, COMEX envió una nota (DVI-268-4) suscrita por la Viceministra, dirigida al señor José Manuel Paredes, Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá mediante la cual se solicitó la solución del problema.

5. Posteriormente, las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de Panamá informaron al público en general mediante la nota DECA-N-1071 del 22 de diciembre de 2004, lo siguiente:

6. "Toda importación de mercancía de origen agropecuario requiere previamente de una Licencia Fitozoosanitaria de Importación, expedida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. De no contar con la licencia previa, la mercancía no podrá ser desembarcada en puertos y aeropuertos o pasar puntos fronterizos, y se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en la Ley". Posteriormente se indica que "los productos que anteriormente estaban enlistados como exonerados del requisito de licencia fitozoosanitaria de importación, se les otorgará esta licencia por un período de 90 días. Pasado este período su importación requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley con relación a la elegibilidad de país y certificación de planta".

7. Posteriormente, en fecha 7 de enero de 2005 el MIDA de Panamá adoptó la resolución No. DAL 005-ADM-2005, notificada a la OMC con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia mediante el documento G/SPS/N/PAN/43 del 15 de abril de 2005. En esta resolución se establecen requisitos sanitarios y fitosanitarios diferentes a los existentes anteriormente para determinados productos, en particular para dulce de leche y leche condensada dado que su importación se efectuaba anteriormente con la autorización sanitaria del Ministerio de Salud, sin requerirse de una visita de inspección. Cabe señalar que el Gobierno de Panamá no dio oportunidad de presentar comentarios a esta nueva disposición dado que la misma fue notificada con fecha posterior a su entrada en vigencia,

sin ser una medida de urgencia, inobservando las obligaciones sobre transparencia establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

8. En lo pertinente, las nuevas disposiciones establecidas por las autoridades panameñas en la resolución No. DAL 005-ADM-2005, las cuáles son requeridas para la importación de productos y subproductos de origen animal, señalan en el Considerando “Que según el riesgo fitozoosanitario se clasificaron grupos de productos a saber: los productos que no requieren licencia fitozoosanitario para su importación al país, se encuentran en la lista A; los que requieren licencia fitozoosanitaria de importación, pero que quedan exentos de la evaluación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas, en la Lista B y los demás productos agropecuarios que requieren licencia fitozoosanitaria, requisitos de evaluación y aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento, inspección de plantas y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitarias panameña”.

9. Posteriormente, en el documento se enumeran una serie de productos en la Lista A, así como productos en la Lista B. La pasta de tomate, para cuya importación bastaba anteriormente con el certificado del Ministerio de Salud de Panamá, fue enlistada en la Lista B, por lo que en adelante se requirió de un certificado fitozoosanitario de importación otorgado por el MIDA de Panamá.

10. El dulce de leche no fue incluido en ninguna de las dos listas por lo que, a pesar de que anteriormente no se le requería de ningún requisito fitozoosanitario, sino que bastaba el certificado del Ministerio de Salud, se empezó a requerir para su importación no sólo del certificado fitozoosanitario otorgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sino que también, se requirió de una visita de inspección de plantas en origen realizada por inspectores de agricultura. Por lo tanto, el exportador costarricense de dulce de leche se vio enfrentado a una nueva situación según la cual:

- Se le retuvo un cargamento de dulce de leche desde noviembre de 2004, porque las autoridades de aduanas de Panamá no autorizan su ingreso.
- Durante conversaciones con las autoridades panameñas en diciembre de 2004, se le informa que el certificado que garantiza la inocuidad del producto dado por las autoridades del Ministerio de Salud de Panamá, previa visita de inspección a la planta, ya no es suficiente para permitir el ingreso del producto (tal y como se había efectuado anteriormente en numerosas ocasiones) sino que ahora requiere de un permiso fitozoosanitario dado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para lo cual se deberá solicitar una nueva visita de inspección.
- No es sino hasta enero de 2005 que el MIDA publica una nueva regulación estableciendo la lista A y lista B y requisitos sanitarios y fitosanitarios diferentes de los establecidos hasta ese momento.
- El MIDA notificó a la OMC esta nueva regulación hasta abril de 2005, eliminando cualquier posibilidad de presentar comentarios en relación con la misma de previo a su entrada en vigencia, en violación de las disposiciones sobre transparencia establecidas en el Acuerdo MSF.

11. Cabe recalcar que en la lista B se incluyeron como productos sujetos a una licencia fitozoosanitaria emitida por el MIDA, pero exentos del requisito de inspección de plantas a: “Dulces (cheescake, pasteles y postres congelados) a base de leche”. Sin embargo, se exige una visita de inspección de planta en origen para exportar dulce de leche, lo cual nos lleva a preguntar cuál es el fundamento científico para exigir este cambio en las condiciones de exportación del producto a Panamá, particularmente, cuestionamos por qué se requiere de una visita de inspección de planta por

parte del MIDA para exportar dulce de leche, adicional a la visita de inspección efectuada por el Ministerio de Salud.

12. El Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica envió varias notas a las autoridades de comercio panameñas (DGCE-049-05- El Ángel y DGCE-062-05 - INLATEC) con fecha entre el 26 y el 28 de enero de 2005, solicitando explicaciones en relación con una serie de dificultades que han enfrenteado las empresas costarricenses en perjuicio de sus exportaciones de dulce de leche y leche condensada al mercado panameño. Estas cartas no han sido contestadas por Panamá a la fecha.

B. TÉRMINOS DE LAS PREGUNTAS

- El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Panamá información sobre la evaluación de riesgo y fundamento científico que respalda la resolución No. DAL 005-ADM-2005 mediante la cual se modifican los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de una serie de productos, incluyendo el dulce de leche y la leche condensada. En particular, solicita los fundamentos científicos y la evaluación de riesgo que, de conformidad con el AMSF, respaldan la exigencia por parte de Panamá de requerir una doble inspección de planta en origen de parte de las autoridades del Ministerio de Salud y de las autoridades del MIDA, para la autorización de importación de dulce de leche y leche condensada.
- El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Panamá que explique porqué no es suficiente la visita de inspección y autorización del Ministerio de Salud para garantizar la inocuidad de un producto como dulce de leche, y las razones por las que se exige una nueva visita de parte de los inspectores del MIDA para un producto de esa naturaleza.
- Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, Panamá tiene la obligación de aplicar a los productos de importación procedentes de Costa Rica, una medida que si bien garantice la inocuidad del producto, sea la menos restrictiva al comercio. De lo contrario, se estarían aplicando estas medidas como restricciones encubiertas al libre comercio.
- El Gobierno de Costa Rica solicita al Gobierno de Panamá realice las modificaciones legales y administrativas pertinentes de manera que la nueva normativa en materia de inspección de plantas esté acorde con los principios señalados por el Acuerdo MSF de OMC y con el Anexo C de dicho. Una medida en este sentido sería, por ejemplo, que las autoridades del MIDA de Panamá reconozcan el certificado de las autoridades del Ministerio de Salud de ese país como suficiente para garantizar la inocuidad de los productos dulce de leche y leche condensada.

C. FUNDAMENTOS

D. FUNDAMENTO JURÍDICO DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DE LA OMC

13. Estas explicaciones se solicitan de conformidad con los derechos y obligaciones asumidos por Panamá y Costa Rica al amparo de las disciplinas comerciales establecidas en la OMC.

14. Particularmente, se realizan de conformidad con el AMSF según el cual:

- El AMSF se aplica a todas las medidas sanitarias que afecten directa o indirectamente el comercio internacional (artículo 1);
- Los Miembros tienen el derecho de adoptar medidas sanitarias siempre que las mismas sean conformes con las disposiciones del AMSF, estén basadas en principios científicos, no se mantengan sin testimonios científicos suficientes, no discriminen de manera arbitraria o

injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones sanitarias similares, no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional, y se basen en normas internacionales emitidas por las organizaciones reconocidas en el AMSF (artículo 2);

- Los Miembros tienen el derecho de establecer una medida sanitaria que represente un nivel de protección más elevado que el que se lograría aplicando la norma internacional pertinente, siempre que demuestre que existe una justificación científica como consecuencia de una evaluación de riesgo para determinar el nivel adecuado de protección, realizado de conformidad con el artículo 5 del AMSF;
- Los Miembros tienen la obligación de asegurarse de que las medidas adoptadas no constituyen una restricción al comercio mayor del requerido para lograr su nivel apropiado de protección sanitaria (artículo 5);
- Cuando los Miembros tienen motivos para creer que una determinada medida sanitaria establecida por otro Miembro restringe sus exportaciones, y esa medida no está basada en una norma internacional, podrán pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria y el Miembro que mantenga la medida tienen la obligación de darla (artículo 5);
- Los Miembros son plenamente responsables de la aplicación y observancia de todas las obligaciones estipuladas en el AMSF (artículo 13);
- El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias es el foro regular e idóneo para realizar consultas sobre cuestiones sanitarias (artículo 12);
- Los procedimientos de control, inspección y aprobación se deben efectuar sin demoras indebidas, de manera que no sea menos favorable para los productos importados, de conformidad con el Anexo C del AMSF.

E. CONCLUSIÓN

15. En vista de las consideraciones anteriores, el Gobierno de Costa Rica solicita formalmente a las autoridades de Panamá se ajusten a las disposiciones del AMSF y en particular al Anexo C, de manera que los procedimientos de inspección requeridos se efectúen sin demoras indebidas, de manera que no se restrinja de manera encubierta el comercio.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/N/PAN/43
15 de abril de 2005
(05-1570)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

NOTIFICACIÓN

1. Miembro del Acuerdo que notifica: <u>REPÚBLICA DE PANAMÁ</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:
2. Organismo responsable: Ministerio de Desarrollo Agropecuario
3. Productos abarcados (número de la(s) partida(s) arancelaria(s) según se especifica en las listas nacionales depositadas en la OMC; deberá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Se adjunta el Resuelto N° DAL-005-ADM-2005 Panamá 7 de enero de 2005, donde se encuentra el listado de los productos.
4. Regiones o países que podrían verse afectados, en la medida en que sea pertinente o factible: Países con los que comercializa Panamá.
5. Título, idioma y número de páginas del documento notificado: Resuelto N° DAL-005-ADM-2005 Panamá 7 de enero de 2005 (6 páginas). Se establece la siguiente clasificación de productos según el riesgo fitozoosanitario que representan para la actividad agropecuaria nacional: Lista A: los productos que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación a la República de Panamá. Lista B: los productos requieren Licencia Fitozoosanitaria de importación para su importación a la República de Panamá. Pero que quedan exentos de la evaluación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas. Los demás productos agropecuarios: que requieren Licencia Fitozoosanitaria de Importación, requisitos de evaluación y aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.
6. Descripción del contenido: Se establece una clasificación de productos según riesgo fitozoosanitario que representan para la actividad agropecuaria nacional.
7. Objetivo y razón de ser: <input checked="" type="checkbox"/> inocuidad de los alimentos, <input checked="" type="checkbox"/> sanidad animal, <input checked="" type="checkbox"/> preservación de los vegetales, <input type="checkbox"/> protección de la salud humana contra las enfermedades o plagas animales o vegetales, <input type="checkbox"/> protección del territorio contra otros daños causados por plagas
8. Norma, directriz o recomendación internacional: <input type="checkbox"/> de la Comisión del Codex Alimentarius, <input type="checkbox"/> de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), <input type="checkbox"/> de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna Si existe una norma, directriz o recomendación internacional, facilítese la referencia adecuada de la misma y señálense brevemente las diferencias con ella:

9. Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles: En idioma español, disponibles en los Servicios de Información notificados por la República de Panamá. Gaceta Oficial 25, 220 de 19 de enero de 2005.
10. Fecha propuesta de adopción: No se indica
11. Fecha propuesta de entrada en vigor: 19 de enero de 2005.
12. Fecha límite para la presentación de observaciones: No procede Organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones: <input checked="" type="checkbox"/> Organismo nacional encargado de la notificación, <input type="checkbox"/> Servicio nacional de información, o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución:
13. Textos disponibles en: <input type="checkbox"/> Organismo nacional encargado de la notificación, <input checked="" type="checkbox"/> Servicio nacional de información, o dirección, número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución: Textos disponibles en los Servicios de Información notificados por la República de Panamá. Servicio de Información Autoridad Competente Dirección Nacional de Sanidad Animal Río Tapia, Tocumen, Panamá Apartado postal: 5390 Zona 5 Panamá Tel: (507) 266-1812 Fax: (507) 266 2943 / (507) 220-7981 Correo electrónico: dinasa1@cwpanama.net ; dinasa2@cwpanama.net Dirección Nacional de Sanidad Vegetal Río Tapia, Tocumen Panamá Tel/Fax: (507) 220-7979 y (507) 220-0733 Apartado postal: 5390 Zona 5 Panamá Autoridad encargada de tramitar observaciones y encargada de las notificaciones Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales Avenida Ricardo J. Alfaro, Edison Plaza, Piso N° 2 Apartado postal: 378, Zona 3, Panamá Tel: (507) 360-0690/0600/0700 Ext. 2308-2355 Fax: (507) 360-0691 Correo electrónico: smoreno@mici.gob.pa